

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

ARTÍCULO VI.

DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Art. 94. Los reales títulos, despa-

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Los Gobernadores de las provincias

Suscripción en Santander. Por un año 36 pesetas.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza,

Los anuncios se insertarán a días y cantidades de pesetas

Art. 34. Hacia el señalamiento de los pueblos que entraron en cada uno de los números que se hubieren con-

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) con-

Doña María de la Paz y Doña María Calafia.

Los títulos de Castilla sin gravamen.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPÍTULO II.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados a pedir su inscripción en las listas de reclutamiento en cuyo caso residan ellos o sus padres.

Los padres y curadores de los sujetos al llamamiento tienen el deber de pedir la inscripción en las listas respectivamente de la falta de los mismos.

Los administradores de los asilos o de Beneficencia en que se hallaren los mozos huérfanos de padre

Los Jefes de los cuerpos

é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y, destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude o engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expedan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó presentación en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados las autoridades que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente haberse liberado de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pagado las raciones, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con refe-

rencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado y de las copias autorizadas de dicho acta en su poder con arreglo al artículo 83. La omisión de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación, y si esto no fuere posible, se depositará en reposición, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, en que se oír el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reclutamiento de su propia voluntad saliendo fuera del reino, no se declare nula la personal con este destino a los que estén en la edad de 18 a 25 años cumplidos si no acreditaren haberse librer de toda responsabilidad, ó no aseguran estar en las listas de la que queda correspondientes, consignando al efecto en el punto de partida de 500 pesetas en que el individuo

Art. 27. Los mozos que pasen a las provincias de Ultramar solo se les obligará al caso de no hallarse en las listas de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que los correspondientes ingresen en el servicio de las armas, lo presen en los cuarteles del Ejército, después de haberse verificado el sorteo y a cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Art. 28. Al Real decreto que

CAPÍTULO III. Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 23. Al Real decreto que

El contingente de cada pueblo se dividirá en el medio vecindario se dividirá en

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente como relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reclutamiento respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir para el repartimiento que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 30. El sorteo de los contingentes de las provincias, según los dispuesto en el artículo anterior, se verificará para cada provincia por separado, y los resultados resulten antes en su respectiva provincia a las autoridades que en ella se establezca en el orden establecido.

Art. 31. El contingente general de las Comisiones provinciales se repartirá entre las mismas, en proporción a la memoria de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reclutamiento.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por las respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado en el artículo 29, con relación al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo que respectivamente le corresponde contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los sorteados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a zazon de una

décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se

ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará antes del dia 1.º de Febrero.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas; y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA

TIMBRE DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Importe y clase de timbre.

SUELDO ANUAL.

Hasta 1.000 pesetas.	2 pesetas.	Clase 10.
De 1.000 ²⁵ á 2.000	5	7.
De 2.000 ²⁵ á 3.500	15	5.
De 3.500 ²⁵ á 6.000	25	4.
De 6.000 ²⁵ á 8.750	50	3.
De 8.750 ²⁵ á 12.500	75	2.
De 12.500 ²⁵ en adelante	100	1.

Art. 95. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Jueces.	25 pesetas.
	15
	10
	5
	4
	3
Alcaldes.	Timbre de 50 pesetas.
	25
	15
	10
	5
	4
POBLACIONES.	Madrid.
	Capitales de provincia:
	De 1.ª clase.
	De 2.ª clase.
	De 3.ª clase.
	Capitales de partido.
	En los demás pueblos.

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre de del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. *Timbre de 100 pesetas.— Clase 1.ª*

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 100. *Timbre de 75 pesetas.— Clase 2.ª*

1.º Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los de grandes cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. *Timbre de 50 pesetas.— Clase 3.ª*

1.º Los títulos de Comendadores de todas las órdenes.

2.º Los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. *Timbre de 25 pesetas.— Clase 4.ª*

1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las reales patentes de navegacion.

6.º Los títulos de caballeros de todas las órdenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que los

Santander 16 de Febrero de 1882.—
Mariano Lafuente.

Señas de Manuel Ramirez.

Edad 35 años 8 meses, estado soltero, oficio escribiente, estatura un metro y 585 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, frente idem, aire id., produccion buena, sin señas particulares, y sabe leer y escribir.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de diez y siete del actual dictada á instancia de D.^a Dionisia Martinez Diez é hijos, en la demanda de tercería de dominio de doscientas cincuenta toneladas de calamina embargadas por don Pedro Blanchard, á don Antonio Martinez Diez, se emplaza á este por segunda vez para que dentro del término de cinco dias improporables comparezca en dicha demanda personándose en forma; y no habiendo sido habido ó ignorándose su domicilio y residencia, á instancia de la demandante se ha acordado en dicha providencia que se haga el emplazamiento referido por medio de la presente que se fijará en el sitio público de costumbre de esta ciudad, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; previniendo al don Antonio Martinez que si no comparece en expresada forma le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Santander diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano, Filiberto Miegimolle.

LICENCIADO D. FELIPE ALVAREZ Y SAINZ, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes de la Capellanía colativa, que en la iglesia parroquial del pueblo de Montecillo fundó en veintidos de Octubre de mil seiscientos cincuenta y cinco el Licenciado don Miguel Alonso, natural de dicho pueblo, y curá beneficiado del mismo, cuyo juicio ha sido promovido por don José Alonso Peña, vecino de Montecillo, pariente en sexto grado de consanguinidad del primer llamado á obtener los bienes de la Capellanía, Juan Alonso, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este tercer edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado á usar de su derecho, con apercibimiento de no ser oidos los que no comparezcan dentro de indicado término. Y para que pueda llegar á su noticia insértese este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia. Da lo en Reinos y Febrero quince de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Alvarez y Sainz.—P. S. M., L. Urcajo Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan, para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra, 31

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	173
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.....	700	800
» Guadalupe, Martinica, San Thomas.....	750	850
» Santa Lucia, Trinidad.....	750	825
» Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.....	750	825
» La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Coigan, Cumaná.....	750	925
» Demerari, Surinam, Cayenne.....	750	965
» Veracruz.....	750	965
» Para San Francisco.....	500	1.100
» Guayaquil.....	500	1.310
» El Callao.....	500	1.430
» Valparaiso.....	500	1.575
» Valparaiso.....	500	1.975

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

SAINTE SIMON

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

en escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

PROVINCIA

Capitan Moyon,
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas
A LA VUELTA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Las Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de camara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSILLA, MÁLAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon,
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 dias

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES CORREOS

DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

NAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO Fijo.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2. En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: D. Francisco Aguilar.

1882. EXPOSICION DE BURDEOS. 1882

Exposicion general de Enseñanza, de Agricultura, Industria y del Arte antiguo para FRANCIA, ESPAÑA, PORTUGAL y las COLONIAS.

Exposicion universal de vinos espirituosos, licores y bebidas fermentadas.

ABERTURA EL 1.º DE JUNIO DE 1882.

Se recibirán las solicitudes de admision hasta el 15 de Marzo de 1882

Dirigirse para todos los informes á Monsieur le President de la Societe Philomatique á Bordeaux.

TEATRO PRINCIPAL.

El dia 1.º del próximo Marzo inaugurará sus funciones la compañía de ópera italiana que bajo la inteligencia de direccion del eminente artista D. Enrique Tamberlick dará solo 16 representaciones, figurando entre ellas la célebre ópera de gran espectáculo nominada *Aida*, en la cual se exhibirán cuatro grandes decoraciones y más de 300 trajes. Tambien cuenta en su repertorio la ópera titulada *La africana*.

Hé aquí la lista de los individuos de que se compone la compañía:

Director, D. Enrique Tamberlick.

Maestro Director y Concertador, señor D. Carlo Bossoni.

Primera tiple dramática absoluta, Srta. D.^a María Mantilla.

Primera tiple ligera absoluta, señora Bona Granville.

Primera contralto, D.^a Concepcion Mantilla.

Primeros tenores, D. Enrique Tamberlick y D. Giacomo Ferrari.

Primer barítono, D. Albino Verdini.

Primer bajo, D. Pablo Merolés.

Tenor comprimario, D. José Santos.

Comprimarias, Srta. D.^a Ebelia Santos.

Segundo bajo, D. Francisco Nicolau.

Partiquinos, D. Manuel Pagan.

D. Sebastian Parades.

Director de escena, D. Andrés Porcell.

Maestro de coros, D. Angel Ruiz.

Apuntador, D. Juan Crús.

20 coristas de ambos sexos.

La orquesta se compondrá de 30 profesores.

ABONO POR 16 FUNCIONES.

Pesetas. Abono. Diario.

Proscenios principales sin entrada... 15 47 50

Idem segundos sin id. 9 50 10

Palcos (principales y 2.ª platea) sin id. 14 17 50

Idem segundos sin id. 8 50 10

Butacas sin id. 2 50 3 50

Asientos de palco segundo con entrada » 2

Delantera de grada, con id. » 1 75

Centro de grada, con idem. » 1 50

Entrada general. » 1

NOTAS. Desde el lunes 20 del corriente queda abierto el abono en la cobranza principal del Teatro á las horas de costumbre, donde tendrán reservadas sus localidades los señores abonados á la última temporada, sirviéndose dar el oportuno aviso por si gustan continuar con ellas, antes de las doce de la mañana del jueves 23 de Febrero, desde cuya fecha la Empresa dispondrá de las que le quedan libres para los señores que las tienen solicitadas; y los que continúen haciéndolo nuevamente hasta el martes 28 de las seis de la tarde, de cuya hora queda definitivamente cerrado.

Imprenta de Salvador Añena,